



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

supersalud.cl

RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N°

319

SANTIAGO, 1 AGO. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/Nº 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 4 de marzo de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 12 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/Nº 1781, de 14 de marzo de 2014, se formuló cargo a la Directora (S) del CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi por "Incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 60% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Directora (S) del CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi evacuó sus descargos mediante carta presentada, de fecha 8 de abril de 2014, en la que señala que el equipo del CESFAM detectó que el 100% de los casos por incumplimiento de notificación por escrito, correspondían a patologías de resorte médico, cuyo equipo de facultativos asumió la responsabilidad por el incumplimiento, entre las dificultades que incidieron en el incumplimiento señalan lo siguiente:
 - I.- Que trabajan con el Registro Clínico Electrónico del Sistema Informático Rayen, perteneciente a la empresa SAYDEX, contando con el Formulario de Notificación incorporado en la aplicación, lo que les permite imprimir directamente la notificación, pero el formulario diseñado por la empresa SAYDEX no tiene a su anverso el listado de las patologías GES. Lo que fue requerido a la referida empresa.
 - II.- Existe una alta rotación de médicos y falta de horas de atención por diversos motivos, lo que ha hecho que se deba aumentar el rendimiento de atenciones por hora, lo que deja un menor tiempo para la atención, quedando relegado los procedimientos administrativos.
 - III.- En algunas ocasiones un mismo paciente presenta más de una patología GES, que debe ser notificada en una misma atención, lo que disminuye el tiempo para realizar notificaciones, quedando algunas relegadas.
 - IV.- En los casos de patologías respiratorias agudas (SBO y Neumonía) que tienen consultas previas en SAPU o Urgencias, se asume que el paciente ya fue notificado. Sumado a que no era de conocimiento de todo el equipo, que estas garantías tenían plazos acotados de prestaciones que expiran y que en caso de prolongarse el episodio agudo deben volver a notificarse.
 - V.- Renuncia del médico interconsultor quien tenía la labor de capacitación continua sobre patologías GES, tarea fundamental debido a la alta rotación de médicos.
 - VI.- Respecto al caso de depresión en persona de 15 años y más, que fue confirmado en una atención de morbilidad de extensión horaria (10 min) y que fue derivado para ingreso salud mental por médico, firmándose notificación en esa consulta (discordancias de fechas), el equipo médico acordó que en ese caso de sospecha de depresión evaluada en morbilidad no se realizaría confirmación ya que el tiempo es insuficiente para afinar diagnóstico, en ocasiones se necesitan exámenes para descartar otras patologías y pudiese ser un cuadro adaptativo, por lo que se debía referir a ingreso médico salud mental para confirmar si correspondía.

Finalmente señalan un conjunto de medidas que implementarán.

9. Que, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi, por cuanto la misma Directora (S) del CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi reconoce la infracción a la obligación, esto es, no haber dejado constancia escrita de la notificación al paciente GES en la forma prevista por la normativa, sin dar una explicación suficiente que la excuse.
10. Que, en cuanto a las medidas que señala se adoptaran con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que, cabe señalar que se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.
12. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
13. Que, en el marco del proceso de fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2008, el CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 459, de 11 de septiembre de 2008, por un 80% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos fiscalizados.
14. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
15. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº 19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse

en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CTI/LIC/LIB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Directora (S) CESFAM Dr. Arturo Baeza Goñi.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-18-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 319 del 11 de agosto de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, agosto 13 de 2014

Carolina Ganceda Méndez
MINISTRO DE SALUD

